

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2015-00980-00
DEMANDANTES: NINI YOJANA SALAZAR HERRERA y
JENNIFER SALAZAR HERRERA
DEMANDADA: VICTOR MANUEL FEO GONZÁLEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por NINI YOJANA SALAZAR HERRERA y JENNIFER SALAZAR HERRERA en contra de VICTOR MANUEL FEO GONZÁLEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

NINI YOJANA SALAZAR HERRERA y JENNIFER SALAZAR HERRERA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de VICTOR MANUEL FEO GONZÁLEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el valor correspondiente a los frutos civiles del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria e intereses de mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

PRIMERO: \$20.800.000,00 por concepto de frutos civiles del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, causados hasta el 4 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por las rentas causadas desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la sentencia de 4 de noviembre de 2016.

TERCERO: Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra de VICTOR MANUEL FEO GONZÁLEZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado por conducta concluyente el 27 de mayo de 2022, fecha en la que se notificó por estado el auto que reconoció personería al abogado que le otorgó poder el llamado a juicio.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La ejecución se presentó con sustento en la sentencia de primera instancia de 4 de noviembre de 2016 conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, lo que su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **100** hoy **12 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023296a69d7f9484e86583740a75e064aa55729c360449cd86a37742244885c**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>